

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud .

(Gaceta del 1 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 211

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegra-
ma fecha 29 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas tituladas:
«La Verbena de la Paloma», de la Casa Ponciano Castro;
«La Cruz de la Humanidad», de la Casa José Guillo; «El
Cacique de Buenos Aires», de la Casa Domingo Herrero;
«Reportaje de las Exposiciones, número 12», de la Casa
Verdaguer.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 31 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 212

En oficio de 26 del actual que el Excmo. Sr. Presidente
del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales
remite a este Gobierno, me manifiesta que, habiendó in-
cumplido los Ayuntamientos de Guriezo, Laredo, Liendo,
Mazcuerras, Medio Cudeyo, Potes, Santiurde de Toranzo,
Santa Cruz de Bezana, Santoña, San Vicente de la Barque-
ra y Val de San Vicente, el párrafo 2.º de la circular de 9
de Julio último, inserta en el «Boletín Oficial» correspon-
diente al 19 del mismo mes, es de sumo interés para la

buena marcha de la contabilidad, que aquellos Ayunta-
mientos que hayan verificado el ingreso de la Tasa Espe-
cial de 0,50 pesetas por habitante correspondiente al pri-
mer semestre del año actual en la cuenta corriente que
señalada con el número 50.895 tiene dicho organismo
en el Banco de España, remitan a la mayor brevedad co-
pia de los resguardos de dichos ingresos verificados en el
Banco o sus Sucursales, advirtiendó al propio tiempo que
aquellos Ayuntamientos que deban ingresar cantidades
inferiores a cien pesetas pueden hacerlo por giro postal al
Tesorero-pagador de dicho Patronato en Madrid, Plaza
del Progreso, número 5.

Lo que se publica en este periódico oficial para conoci-
miento y cumplimiento por parte de aquellos Ayuntamien-
tos que no lo hayan efectuado.

Santander, 29 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 213

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento defi-
nitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la
ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la
perineumonía contagiosa en el término municipal de Po-
lanco, cuya existencia fué declarada oficialmente con fe-
cha 20 de Marzo de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 29 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(CONCLUSIÓN)

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la Restric-
ción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose
a su vez estas entidades de hacerla llegar a poder de los co-
legiados, en lo posible, personalmente.

Artículo 52. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talonarios de tóxicos a los colegiados, ni la devolución por parte de éstos de la matriz del talonario agotado, los Presidentes de los Colegios Médico y Veterinario, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, adoptarán las medidas que ofrezcan mayores garantías para asegurar dichas entregas y devoluciones.

Artículo 53. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas, en la forma establecida en la base 20 del Real decreto-ley número 824, llevando su registro en la forma que en la misma base se especifica.

Artículo 54. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupefacientes en dosis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habitados se podrán prescribir las dosis precisas, siempre bajo la responsabilidad del Médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Artículo 55. La receta oficial para estupefacientes es imprescindible:

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado A) del artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045, siempre que el contenido en estupefacientes sea superior a 0,2 por 100 de morfina, 0,1 de cocaína o contenga heroína.

b) Para las soluciones de morfina y cocaína en cualquier proporción.

c) Para las especialidades extranjeras reseñadas en el apartado C) del artículo 1.º del Real decreto número 2.045.

d) Para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España, que contengan heroína, o sea superior su proporción de morfina y cocaína a las indicadas en el apartado A) de este mismo artículo.

Artículo 56. En los Hospitales, la prescripción de estupefacientes se hará en una libreta especial, que guardarán, cuidadosa y personalmente, los Médicos de sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupefacientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta cuando se agote.

Artículo 57. Para los Médicos que presten servicio en las Casas de Socorro se editarán por la Restricción talonarios especiales de recetas, que se facilitarán a precio de coste a los Jefes facultativos de los mencionados establecimientos, para que éstos a su vez los entreguen personalmente a los Facultativos correspondientes.

Los mencionados talonarios llevarán el sello de la Restricción de Estupefacientes y el de la Casa de Socorro a la cual se destinen, y únicamente serán válidos para los servicios benéficos.

Artículo 58. Los farmacéuticos en cuyas oficinas de farmacia se dispensen recetas de estupefacientes suscritas por Médicos pertenecientes a las Casas de Socorro, las presentará periódicamente al Colegio de Farmacéuticos provincial, acompañadas de una copia textual de las mismas.

La Junta directiva de la entidad mencionada, y una vez comprobada la exactitud de la copia, extenderá una certificación que, previas las confrontaciones que a su vez estimen necesarias los Municipios respectivos, serán válidas para los efectos de cobro de las recetas, las cuales quedarán archivadas en la farmacia que las dispensó.

Donde el Colegio local tenga contratado con el Ayuntamiento el despacho de la beneficencia, el Colegio mencionado extenderá las certificaciones aludidas.

A estos trámites precederán los que los Municipios tengan establecidos con respecto a la exacta valoración de las recetas.

Artículo 59. Para que las prescripciones de los Médicos y Veterinarios militares de estupefacientes sean atendidas en las farmacias civiles, necesitarán indefectiblemente formularse en las recetas oficiales para este fin creadas, a cuyo efecto se dictarán, por los Ministerios del Ejército y de la Marina, las disposiciones oportunas.

Artículo 60. En aquellos casos en que las prescripciones de estupefacientes han de ser dispensadas en farmacias de otra provincia, los talonarios de los Médicos que en tal caso se encuentren, estarán sellados, además del Colegio que los facilite, por el de la provincia en que resida la farmacia, y se advertirá expresamente a los farmacéuticos el número de esos talonarios, para que no pongan obstáculo al despacho de las fórmulas que en ellos se prescriba.

Artículo 61. Los Médicos que por razón de sus cargos oficiales tengan confiados servicios, para cuya debida atención necesiten prescribir estupefacientes, y no estén colegiados, se dirigirán a esta entidad mencionada, para adquirir el talonario de estupefacientes, indicando en la demanda su residencia y cargo que desempeñan.

Artículo 62. Los botiquines legalmente autorizados necesitarán surtirse de las farmacias, justificando la inversión y entrada de estupefacientes, mediante anotaciones en un libro foliado, que llevará el sello de la Subdelegación correspondiente y la firma de esta autoridad sanitaria en el primer folio.

Las demandas a las farmacias se realizarán en las recetas oficiales de estupefacientes.

CAPITULO XII

Libro de contabilidad para estupefacientes

Artículo 63. En todas las farmacias, incluso las militares, y en los laboratorios preparadores de productos o especialidades estupefacientes, y para los fines de contabilidad de éstos, existirá un libro especial, que facilitará la Restricción por intermedio de los Colegios farmacéuticos.

Artículo 64. En el mencionado libro se anotarán todas las prescripciones formuladas en la receta especial, debiendo utilizarse éstas en los casos que fija el artículo 61.

Artículo 65. Cuando las prescripciones contengan estupefacientes que no hagan precisa la receta oficial, se anotarán éstas en el recetario ordinario y se aludirá en el de contabilidad para estupefacientes al número de esa prescripción, para justificar la salida de estupefacientes que en la fórmula se demande.

En el caso de las especialidades cuyo contenido en estupefacientes sea inferior a los límites que hace precisa la receta oficial, no será preciso contabilidad especial por ser ésta pertinente del laboratorio que los prepare.

Artículo 66. En la casilla de observaciones del libro de contabilidad se harán notar los casos en que la prescripción se destine a medicina veterinaria, y en las casillas correspondientes al nombre del Médico y del enfermo se anotará, en este último caso, el del Veterinario y propietario, respectivamente, de la especie animal a que el medicamento se destina.

Artículo 67. También se anotarán en la casilla de observaciones las mermas naturales de los productos, las pérdidas que la manipulación lleva consigo, las cantidades invertidas en el reconocimiento de su pureza e identificación de los productos y las utilizadas en la elaboración de preparados oficinales.

Artículo 68. Los farmacéuticos podrán dedicar uno o varios folios del libro especial de contabilidad a cada uno de los productos objeto de la Restricción, o emplear en

las anotaciones el procedimiento que la práctica les sugiera, para que en todo momento y de la forma más rápida posible pueda hacerse un balance de estupefacientes.

CAPITULO XIII

Inspección del tráfico de estupefacientes

Artículo 69. La inspección y vigilancia del comercio clandestino de sustancias estupefacientes estará, en general, a cargo de las entidades gubernativas y sanitarias, Agentes de policía, Carabineros y Guardia civil, y, en especial, de la brigada de Agentes que se constituirá para este servicio.

Artículo 70. La mencionada brigada constará del número de Agentes que las necesidades exijan, lo cuales recibirán instrucciones por intermedio del representante de la Dirección general de Seguridad en la Junta Social y Administrativa.

Artículo 71. Los gastos que se originen a esos funcionarios por razón del servicio, vida especial y activa que éste les imponga, ausencia de su habitual residencia, viajes y cuantos en general sean inherentes a la misión que se les confíe, serán abonados previa aprobación de la Junta, teniendo en cuenta la importancia del servicio, celo desplegado y resultado obtenido.

Artículo 72. La inspección técnica estará desempeñada por farmacéuticos o Subdelegados de Farmacia que no estén establecidos ni tengan intervención interesada en laboratorios farmacéuticos u oficina de farmacia.

Los Inspectores residirán obligatoriamente en la región cuyo servicio se le encomiende.

Artículo 73. La designación de los Inspectores técnicos se hará por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Junta Social y Administrativa, supeditándose el nombramiento y su número a las necesidades del servicio y a las disponibilidades económicas de la Restricción.

Artículo 74. Cada semestre enviarán los Inspectores técnicos a la Restricción de Estupefacientes una estadística comprensiva de la cantidad de estupefacientes consumidos legítimamente en su demarcación y de las sustancias decomisadas.

Artículo 75. Se ejercerá una escrupulosa vigilancia en los buques a su llegada, durante su permanencia y salida de los puertos.

Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas y en los puertos que no los hubiere, los Subdelegados de Farmacia más antiguos, acompañados de un Agente de Policía, afecto en lo posible a la Restricción, serán los encargados de este servicio.

Los Inspectores farmacéuticos o Subdelegados que realicen esas visitas, expedirán una certificación por duplicado, en la que se haga constar la calidad y cantidad de estupefacientes destinados al botiquín del buque y de los que sean portadores en tránsito, los cuales serán precintados.

Uno de los documentos dichos se entregará al Capitán del buque el cual lo exhibirá a la llegada a cualquier puerto español, remitiendo el otro a la Restricción y guardando en su archivo una copia el funcionario que realice el servicio.

Las certificaciones que envíen a la Restricción comprenderán además de los extremos consignados, la procedencia del buque y punto de destino.

Artículo 76. Los honorarios de los Inspectores o Subdelegados y Agentes de Policía que realicen esas visitas de inspección, serán sastifechos por la Restricción.

A los mencionados individuos se les reservará el tercio

de las multas que se impongan a consecuencia de este servicio.

Artículo 77. Anualmente instituirá la Restricción premios en metálico para los que hayan prestado mejores servicios en la represión del tráfico ilegal de estupefacientes adjudicándose a propuesta de la Junta Social y Administrativa en Pleno.

CAPITULO XIV

Aduanas

Artículo 78. Los Administradores de Aduanas y de Correos prestarán cuantas facilidades sean posibles para el reconocimiento e investigación de las mercancías sospechosas prescindiendo de la declaración que las autorice.

Este servicio será preferentemente realizado por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas y donde no los hubiere, por los Subdelegados de Farmacia más antiguos.

En caso necesario, auxiliará la investigación la Autoridad gubernativa provincial, destinando los Agentes de Policía precisos.

Artículo 79. A partir de la fecha de publicación de este Reglamento, las importaciones de especialidades y productos estupefacientes objeto de la Restricción sólo podrán hacerse a nombre de este organismo y por las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Port-Bou, Irún y Vigo.

Artículo 80. Los productos y especialidades estupefacientes objeto de la Restricción no podrán ser admitidos en los puertos francos, ni tan siquiera en concepto de mercancía en tránsito.

Artículo 81. Con el fin de que el despacho de los estupefacientes en las Aduanas dichas se realice con las debidas garantías la Restricción de Estupefacientes comunicará a la Dirección general de Aduanas la calidad del producto a importar, pesos netos y bruto número de los bultos, sus marcas y Aduana por la cual llegará la expedición.

Iguals detalles se comunicará al Inspector farmacéutico correspondiente.

Artículo 82. El Inspector farmacéutico de la Aduana practicará el reconocimiento de los estupefacientes en unión del pericial, designado por el Administrador, y, una vez terminado el despacho y después de relectar el acta correspondiente, presenciará el precintado de las mercancías y, en su presencia el Agente encargado del despacho (representante de la casa expedidora) realizará la facturación.

Dará inmediata cuenta a la Restricción el Inspector farmacéutico del servicio realizado, comunicando también cuantos detalles estime pertinentes.

Artículo 83. Todos los productos, prescindiendo de su denominación, que se reciban en las intervenciones que la Dirección general correspondiente tiene establecidas en Correos, deberán ser escrupulosamente reconocidos antes de entregarlos a sus destinatarios por los farmacéuticos dependientes de la Restricción, que para este efecto serán nombrados.

CAPITULO XV

Decomisos y sanciones

Artículo 84. Todas las Autoridades están obligadas a prestar las mayores facilidades posibles a cuantos funcionarios intervengan en la vigilancia, persecución y tráfico ilegal de las sustancias y especialidades estupefacientes, debiendo también auxiliarse eficazmente el trabajo de cuantos particulares cooperen al mismo fin.

Artículo 85. Los productos y especialidades estupefacientes de ilícita importación, comercio o elaboración, se-

rán inexcusablemente decomisados y remitidos a la Dirección de la Restricción.

Artículo 86. En el acto del decomiso se firmará, por duplicado, un acta suscrita por el funcionario o particular que realice el servicio y la persona o propietario del establecimiento en cuyo poder se encuentren las sustancias o especialidades estupefacientes.

En el caso de que el poseedor se negase a este trámite, se hará constar en el documento, que firmará uno o dos testigos, a ser posible.

Una de las actas se remitirá a la mayor brevedad posible, en unión de las sustancias o especialidades aprehendidas, a la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes, y la otra se entregará, con el correspondiente oficio, a la Autoridad judicial de la localidad correspondiente.

Artículo 87. A la recepción del decomiso en la Restricción de Tóxicos, este organismo lo tendrá en depósito hasta que termine el trámite judicial, sin perjuicio de proponer al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones previstas en las bases 40 a 47 del Real decreto ley número 824.

Artículo 88. La Restricción de Estupefacientes se dirigirá a los Tribunales de Justicia para exponerles cuantos hechos signifiquen o induzcan a sospechar la existencia de alguna infracción a lo dispuesto en los Reales decretos-leyes números 824 y 2.045, en este Reglamento y en el Código penal.

Artículo 89. Para la representación en los juicios de la Restricción, se seguirán las normas establecidas para el Estado.

CAPITULO XVI

Cooperación internacional

Artículo 90. La Restricción de Estupefacientes velará por el exacto cumplimiento del Convenio de La Haya de 1912, de los de Ginebra y de cuantos acuerdos internacionales del mismo carácter puedan obligar a España.

A la Junta Social y Administrativa incumbe poner en conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta formule las reclamaciones oportunas, todos los casos de incumplimiento por parte de otras Potencias signatarias de dichos Convenios, que en su aplicación redunden en perjuicio manifiesto de España.

Artículo 91. Las Memorias a que se refiere la base 51 del Real decreto-ley número 824, así como de todo documento no confidencial del servicio de Restricción de Estupefacientes, se remitirán copias a la Sociedad de las Naciones, a cambio de la documentación que la misma conceda a la Junta Social y Administrativa.

Artículo 92. Podrá la Junta social y Administrativa proponer al Gobierno cuantas medidas estime justas adoptar contra las Empresas de transporte nacionales o extranjeras que de manera cierta y con reiteración hayan intervenido por acción u omisión en el tráfico ilícito de estupefacientes.

Artículo 93. No será admitida a concurso de adquisición de estupefacientes ninguna fábrica de sustancias de este carácter; comprendidas en la restricción, culpable de introducción o comercio ilícito de las mismas.

Se considerará como grave indicio de culpabilidad, las divergencias acusadas entre las cifras de importación autorizada y las de exportación a España que otros Gobiernos den por comprobadas.

ARTICULO ADICIONAL

El presente Reglamento no se opone al cumplimiento

de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1918, referente a los alcaloides, glucósidos, narcóticos, anestésicos y antitérmicos, con la salvedad de la quinina; debiendo, para sus anotaciones o importaciones, seguirse las pautas actualmente en vigor.

Aprobado por S. M.—Severiano Martínez Anido.

REAL ORDEN

NÚM. 1.006

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 17 y Real orden de 20 de Octubre de 1927, se convoca a oposiciones públicas para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

El número de plazas que han de proveerse es de 336, según censo de vacantes en 31 de Julio último, sin perjuicio de que sea rectificado antes del comienzo de las oposiciones.

Para ser admitido a estas oposiciones se requiere ser español, mayor de veintún años de edad el día que expire el plazo de la convocatoria, Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, tener la aptitud física necesaria y carecer de antecedentes penales.

Los que deseen tomar parte en las mismas lo solicitarán del Excmo. Sr. Director general de Sanidad, en el plazo de tres meses, por instancia extendida en papel de clase octava, acompañando los documentos que acrediten las condiciones que se indican anteriormente y que son las siguientes:

a) Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, que habrá de legalizarse si el pueblo o localidad naturaleza del interesado no pertenece a la jurisdicción de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Título original de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía o testimonio notarial del mismo, legalizado en la forma que se indica en el apartado anterior.

Si el aspirante no está en posesión del título profesional, pero ha consignado los derechos del mismo, puede presentar el justificante de haber hecho dicha consignación y surtirá los mismos efectos que el título para tomar parte en las oposiciones.

Si tampoco hubiese abonado los derechos de expedición del título, le bastará acompañar una certificación académica personal acreditando que tiene aprobados los ejercicios de la Licenciatura, o, cuando menos, los estudios correspondientes a la misma.

c) Certificación facultativa, expedida por un Médico que ejerza legalmente la profesión, en que se acredite la aptitud física del solicitante, visada por el Subdelegado de Medicina del distrito o partido judicial a que corresponda el pueblo o localidad residencia del Médico que expida el documento.

d) Certificación expedida por el Registro Central de Penados, librada con menos de tres meses de anticipación a la fecha de presentación de la instancia, solicitando tomar parte en las oposiciones, en la que se haga constar la falta de antecedentes de dicha naturaleza.

A los mencionados documentos podrán acompañar los opositores cuantos justificantes crean oportunos para acreditar los títulos y méritos que posean y los servicios de carácter sanitario y facultativos en general que hayan prestado.

Al presentar sus documentos los interesados abonarán en la Dirección general de Sanidad la cantidad de 35 pesetas en metálico, como derechos de oposición, de la que

se les expedirá el oportuno recibo. Dicha cantidad únicamente podrá devolverse a los opositores cuando por cualquier causa desistan de tomar parte en las oposiciones antes de su comienzo o no sean admitidos a las mismas por acuerdo del Tribunal.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que designe la Dirección general de Sanidad y con sujeción al Reglamento y programa aprobados por Real orden de 20 de Octubre de 1927, publicados en la «Gaceta» del 28 del mismo mes y año, no pudiendo aprobarse mayor número de opositores que el de plazas se fijan en esta convocatoria.

La fecha de comienzo de las oposiciones será dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de la convocatoria, y el Tribunal fijará el día, sitio y hora en que ha de reunirse para hacer el sorteo de los aspirantes. Dicho acuerdo, así como las listas de los opositores admitidos por reunir las condiciones reglamentarias, se publicará en la «Gaceta de Madrid» ocho días antes del señalado para el acto referido, fijándose además del aviso correspondiente en el tablón de anuncios de la Dirección general de Sanidad.

La presente convocatoria se insertará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias para conocimiento de los Facultativos a quienes pueda interesar y en cumplimiento del artículo 6.º del Reglamento a que se alude anteriormente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1929.—Martínez Anido.
Señor Director general de Sanidad.

Dirección general de Administración

Rectificación al concurso de Interventores de fondos y Jefatura de Cuentas, publicado en la «Gaceta» de 9 de Julio actual.

Página 232, columna del centro, 4.ª línea, dice: «Burgos, capital (Jefatura provincial), primera categoría, 9.000 pesetas.»

Debe decir: «Burgos, capital (Jefatura provincial), tercera categoría, 9.000 pesetas.»

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

Madrid, 27 de Julio de 1929.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: Afianzado ya el funcionamiento normal de la administración del Seguro Obligatorio Ferroviario en la parte correspondiente al transporte de viajeros, y hechos extensivos sus beneficios al personal ferroviario, ha sido menester dictar diversas disposiciones aclaratorias y numerosos acuerdos del Consejo de Administración para adaptar los preceptos del Real decreto de 13 de Octubre de 1928 a la compleja organización ferroviaria y, en particular, a la prolijidad de los documentos personales que autorizan el transporte en cada caso particular.

Por otra parte, la corta, pero ya numerosa experiencia, ha puesto de relieve algunas deficiencias de orden práctico del decreto orgánico, que pueden subsanarse con facilidad, y por ambas razones ha parecido oportuno al Ministro que suscribe redactar un nuevo texto, refundiendo el primitivo, con las disposiciones posteriores, introduciendo en aquél

las modificaciones necesarias y desglosando todo lo correspondiente al seguro de viajeros por ferrocarril para llevar a reglamentos especiales lo que afecta a los demás seguros obligatorios creados por el aludido Real decreto.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

NÚM. 1.822

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto texto, desglosado y refundido, para la aplicación del Real decreto de 13 de Octubre de 1928 en lo referente al Seguro de viajeros por ferrocarril.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

Texto desglosado, refundido para la aplicación del Real decreto de 13 de Octubre de 1928 en lo referente al Seguro de Viajeros por ferrocarril

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Seguro obligatorio, creado en virtud del Real decreto de 25 de Abril de 1928, afecta a todas las personas que viajen por ferrocarril, dentro del territorio de la Península, islas Baleares e islas Canarias, cualquiera que sea la clase de coche que ocupen, aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la legislación de Ferrocarriles, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas, entendiéndose por tales, a los efectos de este Decreto-ley, aq. ellas cuyos recorridos excedan de 15 kilómetros.

CAPÍTULO II

Personas protegidas por el Seguro

Artículo 2.º La obligación del pago de la prima del seguro y el derecho al percibo de indemnización en su caso alcanza a toda persona natural, mayor de tres años, siempre que concurren las circunstancias que se expresan en este decreto.

Artículo 3.º Considérase protegida toda persona comprendida en este seguro que se halle provista en el momento de tener lugar el accidente de un título de transporte, cualquiera que sea, autorizado expresamente para la circulación ferroviaria en la cual el accidente se produzca.

Artículo 4.º Este seguro protege al asegurado, solamente dentro del territorio español y estaciones fronterizas, desde el momento en que arranca el tren en que comience su viaje hasta el de llegada a la estación de destino o frontera, antes de descender del tren.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresadas que sean víctimas de choque de trenes en la estación de salida, antes de arrancar el tren, o en la de destino o frontera, antes de descender del tren.

Quedan, asimismo, protegidos en la forma especial que

se estipule para el personal ferroviario, con arreglo al presente Real decreto, los maquinistas y fogoneros de las locomotoras destinadas al servicio de viajeros, desde el momento en que comience a serles abonado el recorrido correspondiente al tren que han de formar.

CAPITULO III

Accidentes protegidos

Artículo 5.º Se considera indemnizable el accidente que reúna las siguientes condiciones:

- 1.ª Que produzca la muerte o una de las incapacidades o lesiones de las señaladas en el artículo siguiente.
- 2.ª Que sea consecuencia directa de choque, descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o de portezuela, explotación de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente a la circulación del tren en que se realice el viaje. Esta última circunstancia la apreciará discrecionalmente la Comisaría, oyendo a la Junta asesora en cada caso, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.
- 3.ª Que no se trate de caídas al subir o bajar del tren.
- 4.ª Que no medie imprudencia simple o temeraria por parte del asegurado, a menos que se produzca por acudir en socorro de otros accidentados o por aminorar los daños del siniestro, ni sea consecuencia de acto u omisión debida a infracción, por parte del viajero, de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles.
- 5.ª Que tampoco provenga de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

CAPITULO IV

De las indemnizaciones

Artículo 6.º Las indemnizaciones que percibirán los asegurados o los beneficiarios, en su caso, serán:

Primero. 30.000 pesetas, si el accidente ferroviario ocasiona la muerte en el acto o como consecuencia de él, dentro de los diez meses siguientes al accidente.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, sólo se pagará una indemnización de 5.000 pesetas.

Lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Comercio se aplicará a las indemnizaciones en caso de muerte, que se concedan con arreglo a este Decreto.

Segundo. Las indemnizaciones en caso de invalidez serán las que se determinan en las siguientes categorías.

- 1.ª categoría, indemnización de pesetas 22.500.
- 2.ª categoría, 16.870.
- 3.ª categoría, 11.250.
- 4.ª categoría, 6.750.
- 5.ª categoría, 3.375.
- 6.ª categoría, 1.125.

Las cuatro primeras categorías no dan derecho a ninguna otra indemnización. Las categorías 5.ª y 6.ª son compatibles con las indemnizaciones determinadas en el número tercero de este artículo para las lesiones.

Primera categoría

- Enajenación mental incurable y absoluta.
- Ceguera absoluta y completa de ambos ojos.
- Pérdida de ambos brazos, la de ambas manos o ambos pies o de ambas piernas.
- Pérdida de un brazo y de una pierna; de una mano y de un pie.
- Parálisis completa.

Segunda categoría

- Pérdida completa y definitiva del uso de un miembro superior.
- Amputación de muslo o pseudoartrosis de fémur.

Tercera categoría

- Amputación o pérdida definitiva del uso de un miembro inferior, de toda la parte inferior de la rodilla o de un pie.
- Pseudoartrosis de tibia.
- Sordera completa e incurable de ambos oídos.
- Ablación doble testicular.

Cuarta categoría

- Pérdida completa de la visión de un ojo.
- Reducción de la mitad de la visión binocular.
- Ablación de la mandíbula inferior.
- Mutilaciones extensas en ambos maxilares y de la nariz.
- Pseudoartrosis del húmero.
- Grandes pérdidas de sustancias óseas en las paredes craneanas.
- Ablación simple testicular.
- Codo bailante o luxación irreductible del mismo.
- Anquilosis del codo en posición defectuosa.
- Pseudoartrosis de radio y cúbito.
- Amputación de cuatro dedos de una mano.
- Amputación parcial de un pie, comprendiendo todos los dedos.
- Parálisis parcial de un miembro superior (parálisis parcial de plexo braquial, parálisis del radio, parálisis del mediano).
- Rodilla anquilosada en defectuosa posición.
- Fístula gástrica o estercorácea.

Quinta categoría

- Pérdida completa del uso o luxación irreductible del hombro.
- Pérdida completa del movimiento de la cadera.
- Muñeca o garganta del pie bailante.
- Anquilosis del codo o de la rodilla en buena posición.
- Amputación total del pulgar o de otros tres dedos de una mano, del dedo gordo o de los otros cuatro dedos de un pie.
- Acortamiento, al menos de cinco centímetros, de un miembro inferior.
- Pseudoartrosis de maxilar inferior.
- Fístula pleural.
- Fístula o cualquiera otra lesión importante del aparato urinario.
- Sordera completa y definitiva de un oído.

Sexta categoría

- Amputación o pérdida completa del uso de uno o dos dedos de una mano, de dos e tres dedos de un pie, de una falange del pulgar o de cuatro falanges de los restantes dedos de una mano.
- Pérdida completa de los movimientos de la muñeca o de la garganta del pie.
- Pseudoartrosis del radio o pseudoartrosis del cúbito en su tercio superior y medio.
- Acortamiento, inferior a cinco centímetros, de un miembro inferior.
- Quedan excluidos de modo general de las indemnizaciones de este número segundo los casos de hernias de cualquier clase o naturaleza y sus consecuencias.
- Será considerada igualmente como invalidez la lesión medular consecutiva de un accidente garantizado; pero la definición de invalidez será determinada en estos casos, a

los efectos de la indemnización, aplicando, por analogía, la categoría que corresponda de entre las expresadas anteriormente según el grado en que tal invalidez impida al asegurado dedicarse al ejercicio de su profesión o de sus ocupaciones habituales.

Se entiende que la impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro es considerada como equivalente a la pérdida del mismo.

Cuando el asegurado resulte, por consecuencia de un solo y mismo accidente, afectado de varias de las invalideces anteriormente definidas, la indemnización correspondiente será establecida por acumulación de las mismas, pero sin que el importe conjunto de todas ellas pueda ser superior en ningún caso a la suma garantizada para la invalidez de primera categoría.

Todas las dolencias no mencionadas anteriormente se considerarán como incapacidad temporal y sólo darán derecho a la indemnización diaria prevista para estos casos en el número tercero de este artículo.

Tercero. En caso de lesiones, éstas serán indemnizadas en la cuantía siguiente:

Menos de siete días, sin derecho a indemnización.

Siete días y toda clase de lesiones leves, aun cuando sean de mayor duración, 200 pesetas.

Ocho días, 225 ídem.

Nueve días, 250 ídem.

Diez días, 300 ídem.

Once días, 350 ídem.

Doce días, 400 ídem.

Trece días, 450 ídem.

Catorce días, 500 ídem.

Quince días, 525 ídem.

Diez y seis días, 550 ídem.

Diez y siete días, 575 ídem.

Diez y ocho días, 600 ídem.

Diez y nueve días, 625 ídem.

Veinte días, 650 ídem.

Veintiún días, 675 ídem.

Veintidós días, 700 ídem.

Veintitrés días, 725 ídem.

Veinticuatro días, 750 ídem.

Veinticinco días, 800 ídem.

Veintiséis días, 850 ídem.

Veintisiete días, 900 ídem.

Veintiocho días, 950 ídem.

Veintinueve días, 1.000 días.

Treinta días, 1.100 ídem.

Treinta y un días en adelante, pesetas 1.500.

Se entiende por lesión leve aquella que no interese más que los tegumentos externos sin participación de órganos profundos, sin posibilidad de complicaciones inmediatas o tardías capaces de poner en peligro la salud o determinar en lo futuro una incapacidad funcional de cualquier clase que sea.

Artículo 7.º Quedarán reducidas las indemnizaciones señaladas en el artículo anterior al 50 por 100, en los casos en que sea de aplicación la Tarifa serie D., contenida en el artículo 31.

Artículo 8.º Los pagos efectuados por la Comisaría del Seguro Obligatorio en concepto de invalidez permanente serán considerados como anticipo sobre el capital debido en caso de muerte, y se deducirán del mismo si esta última sobreviniera ulteriormente, como consecuencia del mismo accidente, en el plazo de diez meses.

Artículo 9.º Las indemnizaciones podrán abonarse a los beneficiarios, si así lo desean, en forma de renta, o

invertir su importe en valores públicos o industriales cuando así lo interesen de la Comisaría.

Artículo 10. Las indemnizaciones por incapacidad o lesiones no serán embargables en ningún caso.

CAPITULO V

De los beneficiarios

Artículo 11. En los casos de incapacidad o lesiones la indemnización se percibirá por el propio asegurado o sus representantes legales.

Artículo 12. En los casos de muerte del asegurado tendrán únicamente derecho a la indemnización las personas comprendidas en los cinco artículos siguientes y en la cuantía prevenida en los mismos cualesquiera que sean las disposiciones testamentarias del causante y la legislación civil a que estuviera sujeto.

Artículo 13. Tendrá derecho a la indemnización, en primer lugar, el cónyuge sobreviviente.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando el asegurado deje además hijos o descendientes legítimos de un matrimonio anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, corresponderá al cónyuge sobreviviente la mitad de la indemnización, y la otra mitad a los dichos hijos y descendientes, juntamente con los del último matrimonio, si lo hubiere, en la forma prevenida en los dos artículos siguientes.

Artículo 14. A falta de cónyuge sobreviviente tendrán derecho a la indemnización los hijos y descendientes legítimos en la cuantía dispuesta en los artículos 931 a 934 del Código civil.

Cuando el asegurado deje también hijos naturales legalmente reconocidos, se estará a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 15. A falta de cónyuge sobreviviente y de hijos y descendientes legítimos, tendrán derecho a la indemnización los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendiente en la cuantía dispuesta en los artículos 939 a 941 del Código civil.

Cuando el asegurado deje hijos y descendientes legítimos e hijos naturales legalmente reconocidos, tendrán derecho cada uno de éstos a una parte de la indemnización igual a la mitad de la porción que corresponda a cada uno de los legítimos.

Los hijastros al cuidado del asegurado que sean, además, menores de edad o estén incapacitados, se equiparán a los hijos naturales reconocidos para los efectos del derecho a indemnización.

Artículo 16. A falta de las personas comprendidas en los tres artículos anteriores, tendrán derecho a la indemnización el padre y la madre por partes iguales, y si sólo existiera uno de ellos, éste tendrá derecho a la indemnización íntegra.

Artículo 17. A falta de las personas comprendidas en los cuatro artículos anteriores, tendrán derecho a la indemnización los hermanos.

Si no existiesen más que hermanos de doble vínculo o medio hermanos, la indemnización se dividirá entre ellos por partes iguales.

Si concurriesen hermanos de padre y madre con medio hermanos la indemnización se dividirá adjudicando a aquéllos doble porción que a éstos.

Artículo 18. En los casos en que un accidente afecte a varias personas si se duda acerca de quién ha muerto primero, a los efectos de la sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código civil.

Artículo 19. La parte de indemnización pagada por

adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

Cuando el accidente sea susceptible de tratamiento reeducativo a juicio de la Comisaría, se deducirá al incapacitado 2.000 pesetas, que entregará ésta al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo, para que éste se encargue de la reeducación de los inválidos a quienes este seguro afecta y el suministro por una sola vez de los aparatos protésicos que necesiten. El interesado tendrá la preferencia para la utilización de dichos servicios.

En los casos en que proceda, a juicio del Consejo de Dirección y Administración, no se efectuará deducción alguna, abonándose la suma por la Comisaría con cargo a las reservas de administración, siempre que el importe de las que abone en la anualidad no exceda del 25 por 100 de las reservas de administración que hubiese constituido durante el ejercicio anterior.

Artículo 20. En casos especiales, que apreciará libremente la Comisaría, y a petición de los interesados, se podrá abonar, a cuenta de las indemnizaciones correspondientes, las cantidades devengadas por los días transcurridos antes del alta definitiva, siempre que el siniestrado haya sido reconocido por el Médico al servicio de la Comisaría y declarado procedente su derecho a indemnización.

CAPITULO VI

De las tarifas

Artículo 21. Las tarifas de primas se agruparán en cuatro series, que se denominarán A, B, C y D; de las que la B se subdivirá en B-1 y B-2, y la serie C, en C-1, C-2 y C-3.

Artículo 22. La prima obligatoria del seguro de viajeros se percibirá por las Compañías con arreglo a la siguiente escala:

Serie A.—Los billetes cuyo importe se halle comprendido entre 1,01 y 3 pesetas pagarán 0,10.

Los ídem íd: entre 3,01 y 5 ídem, pagarán 0,15.

Los ídem íd, entre 5,01 y 10 ídem pagarán 0,25.

Los ídem íd. entre 10,01 y 20 ídem, pagarán 0,50.

Los ídem íd. entre 20,01 y 30 ídem, pagarán 1.

Los ídem íd. entre 30,01 y 40 ídem, pagarán 1,50.

Los ídem íd. entre 40,01 y 50 ídem pagarán 2.

Los ídem íd. entre 50,01 y 60 ídem, pagarán 2,50.

En todos los billetes cuyo importe total sea superior a 60 pesetas, se abonará la cantidad invariable de tres pesetas.

Artículo 23. Satisfarán la prima de la serie A, con arreglo a la escala precedente:

1.º Los billetes sencillos o de ida y vuelta, a precio entero o a precio reducido.

2.º Los billetes sencillos o de ida y vuelta que tengan combinación con empresas de diligencias o automóviles, si bien percibiendo el importe del seguro solamente sobre la parte que corresponda al ferrocarril.

3.º Los billetes a precio entero, que por cuenta del Estado se faciliten a las familias de militares y marinos.

4.º Las autorizaciones gratuitas, sujetas al pago del impuesto del Tesoro.

5.º Las autorizaciones expedidas a mitad o cuarta parte de precio.

6.º Los billetes a mitad de precio para Asociaciones religiosas.

7.º Los billetes de caridad.

8.º Los billetes o pases para conductores de ganados, de vagones frigoríficos y de volatería.

Todas estas primas se percibirán por cada persona que los utilice, con arreglo al importe del billete, por la tarifa general y a precio entero, incluido el impuesto de Transporte, y, con exclusión del Timbre y suplementos de servicios de lujo.

Artículo 24. La escala de percepciones que principia en 10 céntimos y termina en tres pesetas, y sea cualquiera la clase de billete con que se viaje, se aplicará también en todos los casos en que haya prolongación de recorrido o cambio de clase, así como en los cobros dobles por infracción del viajero o por hallarse desprovisto de billete, debiendo entenderse que el importe de la prima corresponderá siempre al total del precio del billete que haya satisfecho el viajero.

Artículo 25. *Serie B-1.*—Abonarán de una vez la prima a razón del 3 por 100 del importe total del billete en todo caso:

1.º Los billetes circulares o semicirculares, incluso los billetes adicionales que se expendan con el billete semicircular o a medida que el viajero avance en su excursión.

2.º Los billetes kilométricos.

3.º Las tarjetas de duración temporal.

4.º Los billetes internacionales, lo mismo se trate de los correspondientes a la tarifa general que los especiales.

5.º Los billetes de las Agencias de viajes.

Artículo 26. *Serie B-2.*—Satisfarán la prima a razón del 5 por 100 del importe del billete:

Los militares, marinos y sus asimilados, extendidos en virtud de la cartera militar de identidad o de la autorización militar para pasaje de tropa.

Artículo 27. *Serie C-1.*—Todos los pases y autorizaciones a nombre de funcionarios públicos que, pertenecientes al Ministerio de Fomento, estén afectos a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías o a organismos dependientes de la misma o que presten servicio en ferrocarriles, así como el personal de las Compañías sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles y afectadas por las disposiciones de este Decreto, satisfarán la prima con arreglo a la siguiente escala:

a) Una peseta por Agente y año en los casos en que éstos estén autorizados a viajar en las Compañías donde presten sus servicios en tercera clase.

Dos pesetas por Agente y año para los que puedan viajar en segunda clase.

Tres pesetas cincuenta céntimos por Agente y año para los que lo efectúen en primera clase.

Las primas anteriores garantizan el riesgo de los Agentes de las Compañías ferroviarias cuando no viajen en funciones del servicio por las líneas de su Compañía o por las extrañas, si no lo hacen con billete ordinario.

b) Por los pases y autorizaciones de que disfrutaban las familias de los empleados y Agentes ferroviarios se percibirá la prima con arreglo a la escala que a continuación se expresa:

Pesetas siete por año y familia cuando el Agente tenga derecho a viajar en primera clase en su propia Compañía.

Pesetas cinco por año y familia cuando tengan derecho a viajar en segunda clase.

Pesetas tres por año y familia cuando lo tengan en tercera.

Estas cantidades serán descontadas por la Compañía al Agente ferroviario en unión de la que le corresponda por su seguro individual, debiendo satisfacerlo todos ellos, tengan o no familia.

Los pases de pensionistas ferroviarios, así como los que se extiendan a nombre de sus familiares y los que se faciliten a la viuda, huérfanos o padres de los Agentes falle-

cidos, se someterán a igual percepción que si se tratase de familias de empleados que pertenezcan al servicio activo, o sea con arreglo a la escala de la *Serie C-1*, b).

Los pases que en intercambio faciliten las Compañías nacionales al personal de las extranjeras no satisfarán al expedirse prima, pero llevarán un cajetín en que se haga constar que están sujetos al pago del seguro, y su importe a razón de la cuota que corresponde al personal ferroviario deberá satisfacerse en el primer viaje en que se utilice el pase.

Los Habilitados de los Centros oficiales vendrán obligados a cobrar dichas primas de los titulares y a ingresarlas en la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Se considera como personal de las Compañías de ferrocarriles a todos los Agentes y empleados que presten servicio a las mismas con carácter permanente, con retribución fija, eventual o sin retribución, incluso los Médicos, Abogados, Procuradores, así como los Agentes de la Compañía Internacional de Coches camas afectos al servicio de movimiento, quedando excluidos de esta asimilación los contratistas de obras y sus encargados y obreros cuando viajen voluntariamente y no sea en actos del servicio. Tampoco se considerarán como ferroviarios a los efectos del pago de la prima los abastecedores de material, dueños de manantiales y sus apoderados o administradores, personal de las minas pertenecientes a las Compañías de ferrocarriles, ni, en general, a los encargados de los servicios que no tengan una relación directa con el ferrocarril.

Artículo 28. *Serie C-2*.—Los pases de conveniencia expedidos a tenor de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Mayo de 1926, abonarán la cantidad de siete pesetas por persona y año.

Artículo 29 *Serie C-3*.—Los demás pases abonarán las primeras siguientes:

Pesetas 10 por año, cuando sean de 1.^a clase.

Idem 6 por ídem, cuando sean de 2.^a

Idem 4 por ídem, cuando sean de 3.^a

La prima correspondiente a estos pases se percibirá directamente por la Comisaría, única que podrá formalizarlos.

Artículo 30. Los pases correspondientes a las Series C, extendidos conjuntamente a nombre de más de una persona, pero que no puedan utilizarse a la vez más que por uno solo de sus titulares, satisfarán una sola prima; pero si no fuera así, satisfarán tantas cuotas como personas puedan utilizarlo.

De la misma manera, las autorizaciones de todas clases, extendidas o valederas para varias personas, satisfarán la prima correspondiente a cada una de las que las utilicen.

Las tarifas de la *Serie C* se entenderán aplicadas cuando el asegurado demuestre su calidad de viajero ordinario autorizado especialmente para hacer el viaje fuera de toda función de servicio. En caso contrario, será de aplicación la tarifa D.

Artículo 31. *Serie D*.—*Tarifas gratuitas*.—Quedan también protegidas por el seguro sin necesidad de satisfacer prima alguna, pero con el solo derecho a la percepción de la mitad de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.^o, las siguientes personas:

A) Los poseedores de billetes cuyo coste no exceda de una peseta.

B) El personal de las Empresas ferroviarias, cuando viaje en función del servicio.

Esta excepción no alcanza al personal que cambie de residencia ni al de los Consejeros de las Empresas, ni al personal habitual de oficinas.

C) Los funcionarios de servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles en actos del servicio.

D) Los Agentes de la Autoridad, fuerzas de custodia, de resguardo o de Carabineros; funcionarios o subalternos de Correos y Telégrafos que viajen en función del servicio, y personal técnico o voluntario de Sanidad que viaje en servicio debidamente justificado.

E) Los que viajen en trenes militares.

F) Las fuerzas movilizadas o expedicionarias, aunque viajen en trenes especiales o vagones completos y sus cuadros de mando así como todos los militares que viajen con lista de embarque ya lo hagan formado Cuerpo o aisladamente.

G) Las personas que viajen en locomotoras o trenes de socorro debidamente autorizadas.

H) También gozarán de este privilegio los pases para uso de los Diplomáticos extranjeros acreditados en España.

Artículo 32. En los casos no comprendidos en este Decreto, y asimismo en aquellos en que por dificultades de la intervención u otras de índole técnica los gastos de comprobación de las percepciones no compensasen el sistema general de tarificación, se procederá, por similitud con los casos de la tarifa C, al concierto o aplicación de tarifas especiales, que serán aprobadas por Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión.

CAPITULO VII

Del modo de reclamar las indemnizaciones

Artículo 33. La prueba del accidente incumbe al asegurado o a sus derechohabientes.

Para la prueba de la duración de las lesiones se estará, a ser posible, a lo que resulte de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaron los accidentes. La Comisaría podrá obligar en cualquier momento al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella, debiendo estarse, en caso de resistencia del asegurado, a lo dispuesto en el artículo 36. En los casos de disconformidad entre el Médico particular y el de la Comisaría, se estará a lo que un tercero, Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima, dictamine, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y los honorarios que fije el Consejo.

Será considerado alta todo el que reanude su trabajo o vida habitual, aunque sea antes de obtener el alta médica.

Tratándose de asegurados que ejerzan una profesión liberal o no tengan profesión definida, la indemnización diaria prevista en el apartado tercero del artículo 6.^o sólo le será satisfecha mientras la incapacidad temporal sufrida le impida abandonar su domicilio o residencia.

Artículo 34. Cuando del accidente no haya constancia en la documentación de la Compañía, se tendrá que acreditar por certificación expedida por el Interventor del Estado, el Jefe o Revisor del tren, pareja de escolta de la Guardia civil del mismo, por testimonio de persona veraz que lo hubiese presenciado o por cualquier otro de los medios de prueba admitidos en derecho.

En caso de lesiones, no constituirá prueba admisible la simple declaración del interesado.

Artículo 35. La reclamación del accidente ha de ser formulada a la Comisaría del Seguro Obligatorio, dentro de los cinco días siguientes al de haberse producido, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco días después de conocido por los derechohabientes, si fueran éstos los que formularan la reclamación, dentro siempre del plazo general de prescripción establecido.

Artículo 36. En los casos en que no se haya presentado la reclamación en el plazo establecido en el artículo anterior y ésta se formule antes del plazo señalado en el artículo 39, no se dará recurso alguno a los interesados contra los acuerdos del Consejo de Dirección y Administración del Seguro Obligatorio en los extremos referentes a la calificación de las lesiones.

También quedarán privados de todo recurso, sobre los mismos extremos, los interesados que se nieguen a cuantos reconocimientos se estimen precisos por los facultativos designados por la Comisaría y a los que ésta estime pertinentes en cumplimiento del artículo 53.

En los casos comprendidos en los dos párrafos anteriores, el Consejo de Dirección y Administración calificará discrecionalmente la clase de incapacidad y la importancia de las lesiones, atendiendo a los informes de sus facultativos y prescindiendo del tiempo que efectivamente hayan tardado los lesionados en ser dados de alta.

Artículo 37. Tan pronto como la Comisaría tenga conocimiento de haber ocurrido un accidente, pondrá a disposición del beneficiario, si le fuese conocido, la indemnización correspondiente.

Para que el beneficiario pueda percibir la indemnización habrá de presentar, además de la prueba especial que exijan las circunstancias de cada caso, los siguientes documentos.

1.º Instancia expresando el nombre, apellidos, profesión habitual y domicilio del siniestrado; lugar, día, hora, tren y línea en que ocurrió el accidente y causas que lo motivaron; lesiones sufridas y lugar de la hospitalización en su caso.

2.º El billete, pase, autorización, etcétera, etc; del viaje y el talón resguardo, en su caso a menos que, extraviados en el accidente, se acredite su condición de asegurado.

3.º Certificado facultativo del accidente sufrido.

4.º Certificación de nacimiento, pasaporte u otro documento fehaciente.

5.º En el caso de asegurados de las tarifas C, certificación a que alude el artículo 30, párrafo tercero.

6.º Certificación de defunción e indicación del lugar donde fué sepultada la víctima.

7.º Las correspondientes certificaciones del Registro civil que justifiquen su parentesco con el causante.

Salvo en los casos en que el cónyuge sobreviviente lo sea en primeras nupcias, se presentará, además, testimonio notarial, legalizado, en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante, o testimonio notarial o judicial del auto de declaración de herederos. Los anteriores documentos podrán sustituirse, a juicio de la Comisaría, con una información judicial, con una información de tres testigos ante la Autoridad agente o funcionario que la Comisaría designe en cada caso, o con los informes que la propia Comisaría directamente obtenga de personas calificadas de la localidad.

Los documentos que acrediten la personalidad del beneficiario, cuando se trate de extranjeros, deberán ser autorizados por el representante consular.

Artículo 38. Cuando el accidente no sea mortal, se presentarán los documentos 1 al 5 del artículo anterior, cuidando de avisar los ulteriores cambios de residencia y domicilio del siniestrado.

Artículo 39. Todo derecho a indemnización caduca a los diez meses de no haber sido reclamado. Dicho plazo se contará a partir del día en que ocurrió el accidente.

(Continuará).

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don José de Hoyos Vinet.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas.

Paraje en que se halla: Marzán.

Cabida: 8 áreas 33 centiáreas.

Linderos: N., S. y E., herederos de Máximo Cabezas; O., campo común.

54

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 29 de Agosto de 1929.—El Administrador, Paulino Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal civil de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintinueve, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Santiago Gutiérrez Mier, ha visto y oído el juicio verbal civil, seguido a instancia de D. Fermín Barquín Carral, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta población, representado por el Procurador D. José Ansorena Rivas, contra D. Fernando González Cabrero, mayor de edad y de la propia vecindad, para que se le condene a satisfacer la suma de setecientos sesenta y siete pesetas con cinco céntimos, como importe de una letra de cambio y gastos de protesto de la misma.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Fernando González Cabrero, a que dentro del término de cinco días, una vez firme esta sentencia, satisfaga a D. Fermín Barquín Carral, o a quien su derecho represente, la cantidad de setecientos sesenta y siete pesetas con cinco céntimos, imponiéndole, además, todas las costas de esta contienda.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gutiérrez Mier.

Y con el fin de completar la notificación hecha al demandado D. Fernando González Cabrero y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente cédula en Santander a veintisiete de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario suplente, Gustavo Pérez.

D. José de Solano y Polanco, Juez de Primera instancia del distrito del Este de Santander

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, penden

diligencias sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. Luis Gutiérrez Fernández, fallecido en esta ciudad, el día veintinueve de Julio último, en estado de soltero, sin testamento, cuyas diligencias se han promovido por D. José María Gutiérrez Fernández, hermano del causante, y solicita la herencia para sí. Y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho que referido solicitante, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, dentro de treinta días.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Juez, José de Solano.—P. S. M., Jesús Escobio.

CÉDULA DE NOTIFICACION

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado a instancia de D. Bernardo Velarde Blanco, mayor de edad, Médico y vecino de esta ciudad contra Amalia Calderón Velasco, también mayor de edad, casada, vecina que fué de esta población, hoy de ignorado paradero, por alteración del orden público e injurias livianas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Torrelavega, a veintisiete de Agosto de mil novecientos veintinueve, el señor don Andrés de Ceballos y Avilés, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas contra el orden público y contra las personas, seguido entre partes, de una, el señor Fiscal municipal, de otra, como denunciante, D. Bernardo Velarde Blanco, mayor de edad, casado, médico y vecino de esta ciudad, y de otra, como denunciada, Amalia Calderón Velasco, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y vecina que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Amalia Calderón Velasco a la multa de cien pesetas por la primera de las faltas, o sea alteración del orden público, y a la de ciento cincuenta por la de injurias livianas, y al pago de las costas de este juicio; e ignorándose el paradero de dicha denunciada, notifíquesele esta sentencia por medio de la correspondiente cédula que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés de Ceballos.»

Y para que sirva de notificación, en forma, a la denunciada Amalia Calderón Velasco, pongo y firmo la presente en Torrelavega a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Francisco Fuente.

Don Indalecio Soberón de la Fuente, Juez municipal, en funciones de instrucción, del partido de San Vicente de la Barquera.

Por la presente cita y emplaza a los ocupantes del automóvil, cuya matrícula y numeración se desconoce, que el día veintiuno del actual, a las nueve, cruzó la carretera por el término municipal de Cabezón de la Sal, y sitio llamado el Turujal, rozando y lesionando a Leoncio Pellón Posadas, que se hallaba delante de un carro tirado por una pareja de bueyes, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para que sean oídos en el sumario que por tal hecho se sigue con el número 82, de este año, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

San Vicente de la Barquera a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Indalecio Soberón.—Por su mandato, Licdo. Jesús Avecilla.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por muerte de Eusebio Salviejo Ortiz, natural y vecino de Colindres, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que el día dentro del término de cinco días, a las diez, comparezca ante este Juzgado para ofrecerles, como se hace por la presente, las acciones del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo el apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula, que firmo en Santander a veintisiete de Agosto de 1929.—El Secretario, Luis Escobio.

Personas que han de citarse:

Los hijos del finado, Luis, Miguel, Eloy, María, Angel, Josefa y Mercedes Salviejo Salcines.

Don Indalecio Soberón de la Fuente, Abogado, Juez municipal, y en la actualidad en funciones de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el expediente que, de oficio, se instruye en este Juzgado para la reclusión definitiva en un Manicomio del alienado Leoncio Sánchez González, de treinta y dos años, soltero, natural de esta villa, se cita y emplaza a los parientes del mismo para que dentro del plazo de un mes, a contar desde la última publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en el indicado expediente para ser oídos, apercibidos de que, transcurrido dicho plazo, se resolverá con o sin su audiencia.

Dado en San Vicente de la Barquera a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Indalecio Soberón.—El Secretario, Jesús Avecilla.

Anastasia Fuentecilla Nates, vecina que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado Municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, el día diez y siete del próximo Septiembre, a las diez, para la celebración del juicio de falta que contra la misma se sigue por desobediencia a los agentes de la autoridad; previniéndole que, de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 26 de Agosto de 1929.—El Secretario-suplente, Francisco Blanco.

Francisco Bolado, natural de Revilla de Camargo, y que se encuentra en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado Municipal del distrito del Oeste el día doce del próximo Septiembre, a las diez, para prestar declaración en juicio de falta que contra el mismo se sigue por hurto de varios objetos de la propiedad de D. Agustín Fernández Rosillo; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 27 de Agosto de 1929.—El Secretario-suplente, Francisco Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Piélagos

Confecionado por la Comisión Municipal Permanente el presupuesto ordinario que ha de regir durante el año

de 1930, se pone de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarle y formular reclamaciones.

En igual forma, y por el mismo plazo, queda expuesto el extraordinario formado para la construcción de Escuelas en el presente año.

Pielagos, 20 de Agosto de 1929.—El Alcalde interino, Angel Solórzano.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1928, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que los habitantes del mismo que lo deseen puedan formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes, conforme determinan los artículos 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

San Pedro del Romeral a 21 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Constantino Pérez.

Ayuntamiento de Pesaguero

El antoproyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, se halla expuesto al público con los demás documentos que le integran, por plazo de ocho días, durante los cuales y en los ocho siguientes podrán formularse cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Pesaguero, 24 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Juan Antonio González.

Ayuntamiento de Voto

La Comisión Permanente ha acordado la prórroga del presupuesto municipal ordinario de este año próximo de 1930.

Los antecedentes del caso se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días, para reclamaciones y ocho días más a los mismos efectos, según previenen la regla 5.ª del Reglamento de Hacienda Municipal.

Voto, 22 Agosto 1929.—El Alcalde, Joaquín Vega.

Ayuntamiento de Polaciones

Formado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, durante los cuales y ocho más, pueden presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Polaciones, 24 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Ayuntamiento de Cillorigo

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión y acuerdo del día de ayer, el expediente de prórroga del presupuesto del ejercicio actual para el de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, durante cuyo plazo y otros quince días más, cualquier habitante del término podrá interponer re-

clamaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 300 y siguiente del vigente Estatuto municipal.

Cillorigo a 25 de Agosto de 1929.—El Alcalde-Presidente, Cipriano Briz.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Formado el Padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de diez días, en la Secretaría del mismo a los efectos de examen y reclamaciones.

Santiurde de Reinosa, 27 Agosto de 1929.—El Alcalde, Manuel Amor Fernández.

Ayuntamiento de Bárcena Cicero

Habiéndose aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto que ha de regir en el próximo año de 1930, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes, las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal, 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924 y R. O. de 30 de Septiembre de 1926.

Bárcena de Cicero, 28 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Adolfo Martínez.

Ayuntamiento de Voto

Por término de treinta días, contados desde la inserción del adjunto edicto en el «Boletín Oficial» se anuncia para su provisión, las vacantes siguientes:

Practicante del primer distrito méjico, con 250 pesetas anuales.

Practicante del segundo distrito médico, con 250 pesetas anuales.

Matrona del primer distrito médico, con 250 pesetas anuales.

Matrona del 2.º distrito médico, con 250 pesetas anuales.

Voto, 29 Agosto 1929.—El Alcalde, Joaquín Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Santander

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento orgánico de las Cámaras de la Propiedad, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas urbanas de la provincia que las listas rectificadas del Censo Electoral de la Cámara estarán expuestas en el domicilio social de la Corporación, Hernán-Cortes, 1, entresuelo, durante los diez primeros días del mes de Septiembre, admitiéndose durante éste tiempo y segunda decena del mismo mes, en la Secretaría, las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o clasificación de los propietarios, en las horas de diez a trece y de dieciséis a dieciocho, todos los días laborables.

Santander, 31 de Agosto de 1929.—El Secretario, José Pérez Parada.—V.º B.º, el Presidente, Francisco García Fernández.